



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OK wvz

RESOLUCIÓN No. **3787**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja telefónica radicada, **2001ER40257** de fecha 30 de noviembre de 2001, la señora DALILA SANCHEZ puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de unos individuos arbóreos ubicados en la transversal 33 No 144 – 86, **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO.**

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 22 de febrero de 2002, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 1692 de fecha 28 de febrero de 2002**, en el cual se determinó entre otras, que en la parte exterior del conjunto se observó la tala de cuarenta y cuatro (44) arboles sin autorización. Esta actividad fue llevada a cabo presuntamente por parte del administrador del conjunto.

Que mediante Auto No. 1240 de fecha 11 de noviembre de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**, ubicado en la transversal 33 No 144 – 86, localidad de Suba en el Distrito Capital.



02



3787

Que el auto No 1240 del 4 de noviembre de 2002, fue notificado personalmente, el día 25 de noviembre de 2002.

Que con Resolución No. 177 de fecha 10 de febrero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, declaro responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**, ubicado en la transversal 33 No 144 - 86 de la localidad de Suba de esta ciudad, por la tala de cuarenta y cuatro (44) árboles ubicado en la parte exterior del conjunto residencial, sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 18 de febrero de 2003.

Que con radicado No. 2003ER6138 de fecha 25 de febrero de 2003, el Señor **AGUSTIN SUAREZ AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.923 en su calidad de Gerente de ADSUR ADMINISTRACIONES LTDA, identificada con el NIT No 800.145.099.3 administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**, presento recurso de reposición en contra de la resolución No 177 de fecha 10 de febrero de 2010.

Que mediante resolución No 1575 de fecha 7 de noviembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, confirmó la resolución No 177 del 10 de febrero de 2003, acto administrativo que fue notificado personalmente, el día 20 de noviembre de 2003, con constancia de ejecutoria, de fecha 20 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





3781

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.





3787

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: “ (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: “(...) **2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)”

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 177 de fecha 10 de febrero de 2003, por la cual se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**, administrado por la empresa ADSUR ADMINISTRACIONES LTDA, identificada con NIT No. 800.145.099.3, confirmada por la resolución No. 1575 de fecha 7 de noviembre de 2003, quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2003, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más



24



3787

de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 177 de fecha 10 de febrero de 2003, mediante la cual se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**, administrado por la empresa ADSUR ADMINISTRACIONES LTDA, identificada con NIT No. 800.145.099.3, representada legalmente por el señor AGUSTIN SUAREZ AFANADOR, identificado con la cédula No 436.923 o por quien haga sus veces, ubicado en la transversal 33 No 144 - 86 de la localidad uno (1) de Usaquén de este Distrito Capital, por la tala de cuarenta y cuatro (44) árboles sin autorización y confirmada mediante resolución No 1575 del 7 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**, administrado por la empresa ADSUR ADMINISTRACIONES LTDA, identificada con NIT No. 800.145.099.3, representada legalmente por el señor AGUSTIN SUAREZ AFANADOR, identificado con la cédula No 436.923, o quien haga sus veces, en la transversal 33 No 144 - 86, de la localidad uno (1) de Usaquén de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a las



2011



3787

Subdirecciones Financiera y del Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2002-1443** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó - Diana Escovar
1° Revisión.- Ruth Azucena Cortés Ramírez -Abogada
2° Revisión.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)
Expediente **DM-08-02-1443**.
RADICADO. 2001ER40257



01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2002-1443 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3787 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **AGUSTIN SUAREZ AFANADOR - CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

